



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado cinco (05) de diciembre, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **DESIDERIO PULIDO SANABRIA**, en contra del **MUNICIPIO DE MELGAR (TOL.)**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00274-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: Desiderio Pulido Sanabria

Cédula: 4.276.391

Correo: leogarciaprada@hotmail.com

Apoderado: ANDRÉS LEONARDO GARCÍA PRADA

Cédula de ciudadanía: 1.110.476.337 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 244.658 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: leogarciaprada@hotmail.com

MUNICIPIO DE MELGAR (TOL.)

Apoderada: LAURA ALEJANDRA ORJUELA NÚÑEZ

Cédula de Ciudadanía No. 1.106.900.766

Tarjeta Profesional: 397.967 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: laura-orjuela1229@hotmail.com y juridica@melgar-tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Edificio Banco Agrario oficina 807

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

2. SANEAMIENTO

El despacho señala que a las 8:30 AM de este día se radicó un documento a la plataforma Samai y le dio la palabra a la **apoderada de la parte demandada** para que explique su contenido:

Manifestó que en efecto aportó el poder que había sido conferido al anterior abogado y la constancia de la contestación de la demanda presentada por él, pues al revisar el expediente de la referencia evidenció que la demanda aparece como no contestada.

El Despacho indica que el memorial fue dirigido a un correo electrónico diferente al de este Juzgado y que esa sería la razón que justifica que el memorial no se recibió y por tal motivo la demanda se tuvo por no contestada.

Continuando con la diligencia, se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Solicitó que se tenga por no contestada la demanda por parte del municipio Melgar (Tol.)

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DEL MELGAR: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

El despacho señaló que ya la demanda se tuvo por no contestada por lo que no hay que hacer manifestaciones adicionales en ese sentido. Por otro lado, el Juzgado deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OAJ-0885 del 05 de diciembre de 2017, por medio del cual la Entidad Territorial demandada negó la

existencia de un verdadero vínculo laboral con el demandante durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 y el 30 de noviembre de 2015.

- Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Municipio de Melgar (Tol.) a reconocer y pagar a favor del demandante los siguientes conceptos, correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 y el 30 de noviembre de 2015:
 - Las cesantías durante todo el vínculo en forma retroactiva.
 - Los intereses a las cesantías.
 - La prima legal anual y semestral de servicios.
 - Las vacaciones o indemnización de vacaciones que se causaron durante el vínculo.
 - La bonificación por servicios.
 - La prima de navidad.
 - La prima de vacaciones.
 - El pago de aportes al Sistema de Seguridad Social y/o devolución de los saldos pagados por el actor que debían estar a cargo del empleador.
 - Incremento de la asignación básica.
 - Incremento de la nivelación salarial con referencia al trabajador de planta que desarrolla iguales o similares funciones al demandante.
 - Auxilio de transporte.
 - Bonificación por servicios prestados.
 - Bonificación especial de recreación.
 - Pago de dotación.
 - Indemnización moratoria por no consignación de cesantías en el respectivo fondo.
 - Indexación o corrección monetaria.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que el señor Desiderio Pulido Sanabria se vinculó al Municipio de Melgar (Tol.), mediante la indebida aplicación de los siguientes contratos de prestación de servicios: No. 134 del 014 de febrero de 2013, No. 135 del 15 de enero de 2014, No. 389 del 01 de julio de 2014, No. 548 del 01 de octubre de 2014, No. 169 del 16 de enero de 2015 y No. 646 del 03 de noviembre de 2015.

2.- Que, con ocasión de esa vinculación el actor desempeñó el cargo de vigilante y desarrolló las siguientes funciones: i) Apoyo a la gestión para servicio operativo en la Institución Técnica Sumapaz del Municipio de Melgar (Tol.). ii) Apoyar la entrada y salida de todas las personas ajenas a la Institución, y en su caso, acompañar a estas a las dependencias o ante las personas que soliciten. iii) Abrir y cerrar el portón. iv) Recoger las basuras de la zona pública; v) Realizar mantenimiento de zonas comunes (patios, terrazas); este servicio se prestará en la Institución educativa asignada. Vi) Comunicar a la dirección de la institución inmediatamente de ser observadas cuantas

anomalías o averías se produzcan en dependencias, mobiliarios e instalaciones. vii) Apoyar en el control de llaves de la Institución educativa.

3.- Que la vinculación laboral del actor con el Municipio de Melgar (Tol.) se mantuvo vigente desde el 01 de febrero de 2013 y hasta el 30 de noviembre de 2015, sin solución de continuidad ya que debía asistir aunque no tuviera contrato.

4.- Que, en el desarrollo de sus labores, el demandante recibía órdenes del personal del Municipio de Melgar y percibía como remuneración mensual la suma de \$1.189.000.

5.- Que, para el cumplimiento de sus funciones en la Institución Educativa Técnica Sumapaz de Melgar, el actor debía cumplir horario de lunes a viernes de 7:00 AM hasta las 5:00 PM; sin embargo, su hora de salida se extendía más allá de las 5:00 PM por el cumplimiento de las actividades a su cargo. Las actividades fueron desarrolladas por el demandante en las instalaciones de la mentada Institución Educativa, con todas las herramientas, equipos, espacios y medios de producción propios de la Entidad demandada.

6.- Que el demandante no podía abandonar sus funciones, salvo que obtuviera autorización del personal de planta del Municipio de Melgar – Secretaría de Educación – Cultura y Deporte.

7.- Que, pese a las circunstancias irregulares de su vinculación, el actor tiene la categoría de empleado público y por lo tanto le asiste el derecho a devengar el salario y las prestaciones que la ley establece para su cargo.

8.- Que el demandante estaba subordinado, pues no podía disponer libremente de su tiempo, era vigilado en el modo de ejecutar sus funciones y se encontraba supeditado a las exigencias y reglas que le imponían en el Municipio de Melgar.

Normas Violadas y Concepto de la Violación

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

- Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3.
- Decreto 1082 de 2015, artículo 2.
- Decreto 2150 de 1995.

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que la Entidad demandada le exigía al señor Desiderio Pulido Sanabria la ejecución de la labor encomendada de manera permanente, bajo un horario de trabajo, rindiendo informes constates de sus actividades, pese a que éste se encontraba vinculado a través de un contrato de prestación de servicios.

Asegura que la función de vigilante que le fue asignada al demandante no era parcial ni esporádica, sino que era continua y constituía una verdadera relación laboral y advierte que el elemento subordinación que reinó en el caso del señor Pulido Sanabria, es el que distingue de manera especial el contrato de prestación de servicios del contrato laboral o de la relación legal y reglamentaria, en el entendido que, de haberse

celebrado el primero concurriendo los tres elementos del contrato de trabajo, habrá de declararse la existencia de una verdadera relación laboral y se debe ordenar el consecuente pago de las prestaciones y de más emolumentos laborales a que haya lugar.

3.3. Contestación – Municipio de Melgar

La Entidad Territorial guardó silencio.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, el demandante tuvo una verdadera relación laboral con el Municipio de Melgar (Tol.), durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 y el 30 de noviembre de 2015 y, por lo tanto, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo atacado y a condenar a dicha Entidad Territorial a reconocer y pagar al señor Desiderio Pulido Sanabria las prestaciones y demás emolumentos laborales a que haya lugar o, si por el contrario, a las partes las unieron verdaderos contratos de prestación de servicios y por lo tanto, el acto acusado debe permanecer incólume.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE MELGAR: De acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

El despacho advierte que hay ánimo conciliatorio en el presente asunto y le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada quien manifestó:

MUNICIPIO DE MELGAR: señaló que el Comité de Conciliación de la entidad decidió no presentar fórmula conciliatoria en este asunto.

Se le concedió a la apoderada de Melgar un (1) día para aportar el acta del Comité de Conciliación en la que se registra esta decisión.

Ante este panorama **EL DESPACHO** declaró fallida esta etapa de la diligencia.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores WILLIAM AGUDELO, JOSÉ EUDORO PADILLA y JAIRO LEAL, quienes depondrán sobre lo que les conste acerca de la presunta relación laboral que existió entre el señor Desiderio Pulido Sanabria y el Municipio de Melgar (Tol.), en cuanto a su forma de vinculación, horarios, subordinación, funciones, prestación del servicio, entre otros aspectos. Se concede un término de tres (03)días contados a partir del día siguiente al de realización de la audiencia para que el apoderado de la parte actora informe el correo de los testigos donde podrá ser enviado el link para que asistan a la audiencia de pruebas. La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte actora garantizar la comparecencia de los llamados a declarar. Se dan instrucciones en cuanto a la forma en la que se realizará la audiencia, las cuales deben ser acatadas por el apoderado y deponentes.
- **En cuanto a la Prueba documental solicitada:**
 - Niega por innecesaria la prueba tendiente a que se oficie a la Entidad demandada para que allegue copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por el actor, porque estos ya fueron aportados con la demanda.
 - Se niega por inconducente la prueba relacionada con una certificación sobre lo que devenga un empleado público, porque es un asunto de puro derecho y esa información aparece consignada en las normas que regulan la materia.
 - Igualmente, se niega la prueba correspondiente a obtener una certificación sobre el valor de la remuneración mensual y de las prestaciones sociales a que tiene derecho un empleado público que desarrolle las mismas funciones para las que fue designado el actor, por cuanto no se cumplió el deber establecido en el artículo 173 del CGP, es decir, no se solicitó previamente a través de derecho de petición.

5.3. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE MELGAR

- No fueron aportadas, ni solicitadas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

La **apoderada de Melgar** dice que los testimonios ya fueron practicados en la jurisdicción ordinaria, por lo que solicita que no se repitan. Manifiesta que por lo tanto repone la decisión.

Apoderado parte demandante: sin manifestación.

Ministerio Público: refirió que el auto que decretó la nulidad en la sala Laboral, el Tribunal señaló que las pruebas practicadas conservarían su validez y advierte que efectivamente esa prueba ya fue evacuada.

Despacho: manifiesta que es criterio de este Juzgado, como se trata de trámites distintos, se adecuó la demanda y solicitan las pruebas que se pretenda hacer valer. Advierte que los testimonios ya fueron practicados, pero que el objeto de la prueba ante este despacho es diferente a la recepcionada en la Jurisdicción Laboral, resalta que en este asunto se tienen que considerar aristas un tanto diferentes en tanto las pretensiones resultan ser un distintas (hizo referencia a los extremos temporales de la relación laboral), por lo que determinó el porqué es relevante recepcionar los testimonios de los testigos mencionados y en consecuencia indicó que no repone la providencia.

LA DECISIÓN FUE NOTIFICADA A LAS PARTES. SIN RECURSO

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **diecisiete (17) de abril de 2024 a partir de las 2:30 de la tarde.** A dicha diligencia deberán comparecer los testigos.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 09:06 a.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/26788ec4-a174-4ee7-9924-b82f6744f9c3?vcpubtoken=29072e6f-3c96-4213-a127-2698aab423d7>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ

